



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Responsabilidad Patrimonial en las  
Administraciones Públicas desde el Ámbito Local.

Autora:

Marta Moreno Marcos

Director:

Josea María Gimeno Feliú

Facultad de Derecho

Año 2025

## ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN**
- II. CONTEXTO HISTÓRICO**
- III. REGULACIÓN VIGENTE**
- IV. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**
- V. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**
  - a. VALORACIÓN DEL DAÑO
  - b. RELACIÓN DE CAUSALIDAD
  - c. TÍTULO DE IMUTACIÓN
  - d. LESIÓN RESARCIBLE
  - e. REPARACIÓN DE LESIÓN PATRIMONIAL
- VI. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: LOS SUJETOS**
  - a. ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE
  - b. TITULAR DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN
- VII. CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

**VIII. SUPUESTOS COMUNES DE RESPONSABILIDAD EN EL AMBITO LOCAL**

- a. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA
- b. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN FIESTAS POPULARES AUTORIZADAS

**IX. CONCLUSIONES**

**X. BIBLIOGRAFÍA**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Dentro del complejo entramado del Derecho Administrativo, la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es un principio fundamental que nos va a garantizar la protección de los derechos y de los intereses de los ciudadanos frente a los daños y perjuicios que les pueda causar una actuación de los poderes públicos. Este concepto de responsabilidad patrimonial establece que las administraciones tienen que responder económicamente o a través de la restitución del bien o del derecho, por los daños y perjuicios que han causado a los particulares como consecuencia de su actividad, tanto si ha sido por acción como por omisión y su fundamentación se encuentra en la idea de que el ciudadano no tiene el deber de soportar las consecuencias negativas que puede producir una gestión pública deficiente o perjudicial.

Su evolución histórica nos muestra un largo proceso de consolidación y perfeccionamiento en el que se pasa de una concepción muy limitada y restrictiva a un sistema mucho más amplio y con más garantías. Las primeras normativas apenas reconocen el sistema de responsabilidad patrimonial y poco a poco se ha ido reconociendo de manera más detallada los supuestos y las condiciones que dan lugar a esa responsabilidad y se produce por lo tanto una protección más efectiva de los derechos de los ciudadanos.

La responsabilidad patrimonial se va a centrar en varios principios esenciales que van a hacer que se asegure que la administración actúe dentro del marco de la ley y va a intentar que los ciudadanos afectados por esos daños no sean discriminados ni tampoco soporten de manera injusta las consecuencias negativas que pueden producir las acciones de la administración. Esos principios van a ser el de legalidad, el de igualdad y el de equidad.

Además, como establece el artículo 106 de la Constitución Española, concretamente en su apartado 2, los particulares van a tener el derecho a ser indemnizados por las lesiones que sufran en sus bienes y derechos siempre y cuando la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Para que exista responsabilidad patrimonial deben concurrir una serie de requisitos entre los cuales encontramos la existencia de un daño efectivo, que pueda ser evaluable económicamente, y que además exista una relación de causalidad.

Además de una idea general de la responsabilidad patrimonial nos centraremos también en la responsabilidad de las administraciones públicas en el ámbito local que lo que busca es asegurar que las administraciones locales actúan con las diligencias correctas y responden adecuadamente en caso de que hayan causado algún daño a un particular. Los entes municipales y los ayuntamientos además de otras entidades locales deben responder económicamente por los perjuicios causados a los particulares. En el caso de las administraciones locales tiene especial relevancia porque existe una gran proximidad y un impacto directo que tienen estas entidades sobre la vida diaria de los ciudadanos.

## **II. HISTORIA**

Hace aproximadamente setenta años no podíamos encontrar el término “responsabilidad” en el ámbito de las Administraciones Públicas. No había ninguna norma que la regulase y si podemos agarrarnos a algo sería al Código Civil, que casi no se aplicaba. Por lo tanto en buena parte del siglo pasado no había responsabilidad.

Las cosas cambian en torno a 1954 con la aparición de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de ese mismo año. Esta norma introdujo la responsabilidad sobre todo en el ámbito estatal. En su artículo 121 establece “que se dará una indemnización a toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Sin embargo, el siguiente artículo, el 122.1 exigía que el daño fuera “efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Se contemplaba la idea de principio de responsabilidad objetiva.

Dos años después se daría un paso más hacia la realidad que tenemos actualmente y en este caso es con la Ley de Jurisdicción contencioso – administrativa de 27 de diciembre, estableciendo que a partir de su entrada en vigor sería esta jurisdicción la que tendría el conocimiento en materia de responsabilidad y establecía que sería la jurisdicción contencioso-administrativa la que siempre conociese sobre el tema.

1957, año en el que conocemos la consolidación definitiva. Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en vigor hasta 1992. En su art 40 establecía que “los particulares tendrían derecho a ser indemnizados por el estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que

aquella lesión se consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción e medidas no fiscalizables en vía contenciosa”

Así se mantuvo la situación, hasta la llegada de la Constitución. La CE trata el tema en su artículo 106.2 y 149.1.18º. El primero de los artículos mencionados eleva el principio indemnizatorio al máximo nivel y en el segundo, se atribuye al estado una competencia exclusiva, para que este pueda regular como quiera todo lo relacionado con la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Actualmente podemos encontrar la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en sus artículos 139 a 146 y concretamente en una modificación que sufre en 1999, donde se incorporan novedades.

### **III. REGULACIÓN**

Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Principios generales y el procedimiento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas artículos 32 a 35

Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas artículos 91 y 92

Ley de expropiación forzosa ley 33/2003 de 3 de noviembre. Art 18

Ley de contratos del Sector Público: ley 9/2017 de 8 de noviembre, art 221

Normativa autonómica y local: las comunidades autónomas y las entidades locales pueden tener normativas específicas sobre responsabilidad patrimonial que complementen o desarrollan lo establecido a nivel estatal

Además podemos encontrar normativa sectorial, donde la responsabilidad patrimonial está regulada en normativas específicas de un sector en concreto como puede ser el caso de la responsabilidad en el ámbito de la sanidad.

Por último, existe jurisprudencia. En muchos casos la legislación de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se ve muy influenciada por la jurisprudencia, sobre todo con la que deriva del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.

#### **IV. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

Debemos empezar sabiendo con exactitud y claridad cual es la definición de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, y de forma literal se trata de “La obligación de las administraciones públicas de indemnizar por toda lesión que causen sus actividades en cualquier de los bienes y derechos de las personas, salvo en los casos de fuerza mayor siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”

Esta definición aparece recogida en la RAE aunque también podemos acudir a normas como por ejemplo el Real Decreto 429/1993 de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial que recoge el derecho a indemnización de los particulares en los términos de la Ley del Régimen Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Además de establecer cuáles van a ser los órganos competentes para ello, y como se debe llevar a cabo el procedimiento

Interpretamos que puede haber situaciones en las cuales la Administración, que no tiene fin de provocar un daño, este se termina produciendo, siendo una consecuencia de cualquier tipo de actividad pública y con el cual se ven afectados los intereses de los individuos. Los particulares no tienen el deber de soportar este tipo de daños y perjuicios por lo tanto la administración deberá proceder a la indemnización correspondiente en relación con la pérdida patrimonial que hayan sufrido.

Como diría J. Rodríguez – Arana Muñoz: *“Puede ser toda lesión que sufran, en cualquiera de sus bienes y derechos. Es necesario y habrá que probar que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

*Se reconocen dos excepciones, como son los casos de fuerza mayor o se trate de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar”*

## **V. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

En primer lugar, hay que saber que no todo daño que van a producir las administraciones públicas, ya sea de manera consciente o no, va a generar el derecho a recibir una indemnización. Se tiene que producir un daño, pero no todo daño va a desencadenar ese derecho.

### **a. VALORACIÓN DEL DAÑO**

En nuestra normativa vigente, tanto la valoración del daño como la cuantía que se debe compensar se encuentran regulados principalmente en la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Económico del sector público.

Ese daño debe ser efectivo, además de evaluable económicamente y también individualizado, bien con relación a una persona o a un grupo de personas.

La ley establece que la valoración del daño se deberá llevar a cabo en función a la legislación fiscal, así como la de la expropiación forzosa nombrada anteriormente y también con relación al resto de normativas que resulten aplicables, siendo siempre las valoraciones que predominan en el mercado. Además, en el caso de que se trata de una situación de muerte o cuando sean lesiones corporales encontramos la opción de tomar de referencia los baremos que estén vigentes en la normativa de Seguros obligatorios y los de la Seguridad Social. Aunque estos criterios son orientativos, no vinculantes, debido a que se pueden establecer otro tipo de criterios.

No tendremos problemas en evaluar un daño cuando este se realice sobre un bien o sobre un derecho de carácter patrimonial porque podemos determinar fácilmente cuál es su valor. Esto sucede ya que el origen de la responsabilidad, como ya he nombrado anteriormente se encuentra sobre todo en la expropiación forzosa y si en algo consiste ese procedimiento es “quitar” bienes y derechos patrimoniales, no podemos llevar a cabo la expropiación por ejemplo de la vida, o de una pierna.

El problema surge cuando se plantea un daño que no tiene el carácter de patrimonial, además de ser más difícil de valorar debemos tener en cuenta también las circunstancias de cada caso concreto.

## **b. RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

La relación de causalidad en las administraciones públicas se trata de uno de los conceptos fundamentales en el ámbito del derecho administrativo. Consiste en la conexión que existe bien entre una acción o una omisión por parte de una administración y el daño o perjuicio que se le ha causado al particular.

Para que a una administración le sea imputable un daño se debe demostrar que proviene de la acción o de la omisión de la administración pública.

En el caso de las omisiones, no es posible hablar de relación de causalidad en sentido factico entre dicha omisión y el daño.

En cambio, cuando nos referimos a las acciones es posible hablar de relación de causalidad, pero esta tendrá que ser individualizada a la causa o causas desde el punto de vista jurídico. Esto es así porque para que podamos tener una imputación a la administración por funcionamiento normal o anormal es preciso que exista un nexo entre el funcionamiento del servicio y el daño que se ha producido.

A modo de ejemplo una Sentencia del Tribunal Supremo, concretamente la de la Sala Tercera, de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1212/2017 de 11 de Julio de 2017, Rec. 22/2016

En la cual una ciudadana interpone recurso de revisión contra una sentencia del juzgado de lo Contencioso – administrativo que desestimó su reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por una caída sufrida en la vía pública. Se desestimó porque se concluyó que no existía relación de causalidad entre la caída y el mal estado del pavimento.

Se presentó un recurso de revisión por parte de la ciudadana, porque apareció un documento de un barrendero que había sido testigo de la caída y que no había declarado en la vía judicial. La ciudadana argumentaba que el documento debía ser considerado como un “documento decisivo” y que justificaba por lo tanto la revisión de la sentencia.

El tribunal sin embargo desestimó el recurso porque el documento fue fechado después de la sentencia, porque no identificó una justificación para que el documento hubiera sido retenido por fuerza mayor y porque no aportaba las pruebas suficientes que demostraran que había un nexo causal entre la caída y el mal estado de la calle, que era la razón principal por la cual se desestimaba la reclamación de la primera sentencia.

Por lo tanto se desestimó el recurso y se le impuso la costas a la parte recurrente.

Esta sentencia sirve como ejemplo para tener en cuenta la importancia de que se cumplan los requisitos para la solicitud de reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial a la administración. Si no consigues probar que existe relación de causalidad entre el daño sufrido (en este caso la caída) y el funcionamiento normal o anormal de la administración no podrás recibir esa indemnización.

### **c. TÍTULO DE IMPUTACIÓN**

Cuando decimos título de imputación, estamos haciendo referencia a ese requisito por el cual podemos atribuir la responsabilidad patrimonial a los poderes públicos. Lo encontramos regulado en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases Locales.

Se clasifica en cuatro títulos de imputación, los efectos que va a tener la determinación de la responsabilidad en relación a una concreta lesión.

En primer lugar, que se produzca como una consecuencia directa cuando se ha producido un ejercicio ordinario del servicio, por otro lado, que la exista una situación de riesgo que ha sido creada por la propia administración, que se produzca un enriquecimiento por parte de la administración y que por lo tanto vamos a considerar injusto y por ultimo que la lesión sea por el anormal funcionamiento que ha llevado a cabo el servicio público.

Procedemos a analizar cada uno de esos cuatro puntos de manera más extensa.

El primero de ellos relacionado con el servicio público. Cuando hablamos de responsabilidad patrimonial tenemos que entender que el concepto de servicio público se refiere a cualquier actividad, que es propia de la administración, y donde se incluye tanto su ejercicio potestativo como sus actividades materiales simples, omisiones o inacciones cuando la administración tiene el deber de actuar de una manera concreta. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de otros órganos judiciales en esta materia es

bastante extensa y consistente. Para poder atribuir un resultado que es perjudicial, a la administración tiene que haber cualquier tipo de actuación administrativa, sin embargo, cuando la jurisprudencia busca justificar esa atribución de la responsabilidad a la administración a través de otras teorías como puede ser la teoría del riesgo y la de enriquecimiento injusto que desarrollaremos más adelante.

En cuando al concepto de funcionamiento anormal de las actividades de la administración nos encontramos con el problema de definir lo que entendemos por funcionamiento anormal. Van a ser los tribunales los que van a determinar los estándares de conducta que se le exigen a la Administración. Lo que deberían hacer tanto el legislador como la propia Administración es especificar los criterios de actuación que la administración debe seguir en cada caso concreto. Con eso se conseguiría tener una división entre funcionamiento normal y anormal y quedaría mucho más definida. El sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas ha experimentado una gran amplitud en los últimos tiempos y muchas administraciones se ponían a favor de limitar los supuestos de responsabilidad solo a los casos en los que se produjese un funcionamiento anormal del servicio público y además solo cuando haya una ley que lo prevea.

Otro de los factores que sería la responsabilidad por omisión, se refiere a aquellos supuestos en los que la responsabilidad deriva de una inactividad por parte de la administración, porque además como ya se ha especificado anteriormente la responsabilidad patrimonial de la administración deriva de las actuaciones por parte de los servicios públicos y esto aborda tanto las acciones como las omisiones. Muchos autores han considerado que la responsabilidad por omisión la podemos encontrar dentro del funcionamiento anormal.

En cuarto lugar, tenemos el enriquecimiento injusto que aunque es un término más común en el Derecho Civil también se puede trasladar al ámbito administrativo. Se refiere a situaciones en las cuales la administración se ha beneficiado de manera indebida o injusta a costa de un particular y sin que haya una justificación legal en la que basar ese enriquecimiento. La administración obtiene un beneficio que supone un perjuicio para otra persona.

#### **d. LESIÓN RESARCIBLE**

La lesión resarcible hace referencia a un punto clave dentro del concepto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Para poder hablar de lesión resarcible esta tiene que cumplir una serie de requisitos, que son aquellos que se encuentran regulados en el artículo 32 apartado 2 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y son los siguientes: el daño debe ser antijurídico, efectivo, evaluable y económico.

Esto significa que ese daño solamente podrá ser exigido por el particular a la administración cuando cumpla los requisitos regulados en dicho artículo, en caso de que no lo haga no se considera que hay responsabilidad por parte de la administración.

A continuación, vamos a analizar cada uno de los requisitos que debe cumplir el daño para que se considere que existe responsabilidad por parte de la administración.

En primer lugar, debe ser antijurídico. Para poder entender este término, el artículo 141.1 de la LRJAP establece que no podrá ser indemnizables los daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. En Derecho público el concepto de antijuridicidad tiene carácter objetivo, esto quiere decir que solo nos va a interesar que alguien ha causado un daño a otra persona, la cual no tiene por qué soportarlo, no interesa como se ha producido dicho daño. Cuando decimos que un particular no tiene el deber de soportar un daño, nos referimos a todos aquellos que no están justificados en que la administración produzca el daño, como puede suceder por ejemplo cuando está recogido por ley que la administración ponga cierta sanción o multa. En casos como esos, el particular si que tiene la obligación de soportar el daño siempre y cuando este justificado que ha cometido una infracción que lleva consigo ese perjuicio.

Por otro lado, el daño debe ser efectivo, esto significa que tiene que ser real y actual, esto significa que no podemos considerar que se ha producido un daño a raíz de una simple hipótesis.

El tercero de los requisitos hace referencia a que el daño se pueda evaluar en el ámbito económico, esto quiere decir que el daño debe tener la capacidad de que le pongamos un valor monetario, aunque hay que tener en cuenta que esa evaluación económica no significa que los daños no patrimoniales no van a ser indemnizables. Para calcular cual será la indemnización acudimos al artículo 34.2 de la ley 40/2015 de 1 de octubre de

Régimen Jurídico del Sector Público que establece que la indemnización. Como he nombrado anteriormente será en función de la legislación fiscal, y del resto de normas que son aplicables, ponderándose las valoraciones del mercado. Cuando sean casos de muerte o lesión corporal, se puede tomar de referencia la valoración de las normas vigentes en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social, aunque hay que tener en cuenta que todo esto es orientativo y se podrán establecer otro tipo de criterios.

En relación con estos requisitos la Sentencia del Tribunal Supremo 4080/2016 de 22 de abril, en su fundamento de derecho tercero nos precisa que para que exista responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es necesario que se de la concurrencia de los siguientes requisitos: *“1) que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo; 2) que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo que e perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño ; 3) que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”*.

#### **e. REPARACIÓN DE LESIÓN PATRIMONIAL**

Cuando ya tenemos reconocido que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración nos debemos centrar en el alcance que va tener esa responsabilidad.

La reparación se refiere al deber de indemnizar. Indemnizar significa resarcir un daño, generalmente mediante una compensación económica. Por lo tanto, la reparación de la lesión se refiere a la cantidad de dinero (como regla general) que entrega la administración al particular en los casos en los que una de sus acciones u omisiones le ha producido un daño o un perjuicio el cual no esta obligado a soportar.

La indemnización es una reparación íntegra y eso significa que incluye tanto los daños emergentes como el lucro cesante (que son aquellos ingresos o ganancias que se dejan de obtener como consecuencia de un daño o perjuicio)

Según el Artículo 34 de la LRJSP dicha indemnización se debería calcular además de como he mencionado en los apartados anteriores de este documento, en función del día

en que se produjo la lesión sin tener en cuenta su actualización con arreglo a la garantía de la competitividad, fijado por el instituto nacional de estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de lo que se ha fijado. (\*)

(\*) Los tribunales establecen en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre, concretamente en el fundamento de Derecho cuarto lo siguiente: *"... calcular las indemnizaciones que resultaren procedentes en el ámbito de la responsabilidad de los poderes públicos, ciertamente que han sido utilizados a veces por los Tribunales Contencioso – Administrativo, también por este Tribunal Supremo. El mismo legislador El mismo Legislador, ya se dijo, se hace eco de esa posibilidad cuando en el artículo 34.2º de la vigente Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acepta esa posibilidad que, por cierto, no estaba en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento de 1992, que regulaba también la indemnización y su cálculo. Sin embargo, es lo cierto que este Tribunal Supremo ha venido también declarando que los mencionados baremos, en el mejor de los supuestos, solo podrían tener un valor orientativo y que, en modo alguno podrían comportar el automatismo en la determinación de las indemnizaciones, como decía la sentencia de 20 de febrero de 2012 (recurso de casación 527/2010) " no son vinculantes y solo tienen un carácter meramente orientativo" (en el mismo sentido, sentencia de 3 de mayo de 2012, recurso de casación 2441/2010). Y nada ha cambiado con la nueva regulación que se establece en el actual artículo que regula la indemnización que, como se ha expuesto en su transcripción, se limita a proponer que la determinación de la indemnización, que la primera que deba aplicar es la Administración, en su caso, " podrá tomar como referencia" dicho baremo, es decir, ni se impone imperativamente ni, menos aún, de aceptarse ese recurso al baremo, deba ser aplicado en toda su pureza. porque lo que se propone es " tomarlo como referencia".*

## **VI. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

### **a. ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE**

La obligación de llevar a cabo la indemnización va a caer sobre la Administración Pública responsable de la actividad que originó el daño.

No obstante, en la práctica nos puede surgir el problema de identificar con precisión cual es la administración que debe asumir esa responsabilidad.

La administración es una persona jurídica pero evidentemente sus actividades se llevan a cabo a través de una persona física, generalmente por los funcionarios que trabajan en ella. Por eso es necesario que se vincule la actuación a estas personas físicas concretas que se encuentra vinculadas con una administración determinada.

Otro problema radica de cuando hay varias administraciones. Es frecuente que en ocasiones las reclamaciones se dirijan al estado cuando el daño lo originó una Comunidad Autónoma. También se pueden dar casos donde varias administraciones sean competentes, lo que obligaría a determinar a cual de ellas debe el particular dirigir su reclamación.

Cuando son varias las administraciones públicas que actúan de manera conjunta y su intervención ha generado un daño, en ese caso la responsabilidad es solidaria frente al particular que ha resultado afectado. Los acuerdos que regulan su actuación podrán establecer como distribuir la responsabilidad entre ellas.

En aquellas situaciones donde concurren varias administraciones en la generación del daño, se evaluará considerando factores como sus competencias, el interés público y el nivel de intervención de cada una. Si no conseguimos averiguar con precisión cual es la administración responsable, será entonces responsabilidad solidaria.

En el caso de la responsabilidad patrimonial, la administración que es competente deberá llevar a cabo una consulta con el resto de las administraciones implicadas, que además tienen 15 días para responder lo que consideren oportuno. Será en estos supuestos en los que el particular deberá indicar un expediente de reclamación de daños y perjuicios, y deberá acogerse a la normativa de las leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector

Público de 1 de octubre, lo que supone que la reclamación la deberá realizar en el plazo de un año. Art 33 de la ley 40/2015.

#### **b. TITULAR DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN**

El titular del derecho a recibir la indemnización, o también denominado como perjudicado o lesionado, es la figura que está reconocida tanto en el artículo 106.2 de la Constitución Española como en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Ambos preceptos establecen que los particulares tienen derecho a ser compensados por aquellos daños que las administraciones públicas les hayan causado, siempre que estos sean un resultado del funcionamiento normal o anormal, de una actividad que se ha llevado a cabo por parte de dichas administraciones.

El perjudicado como titular del derecho a indemnización, es quien posee la legitimación directa para poder iniciar el procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial. Este término va a englobar tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Ambas pueden ser consideradas como perjudicadas según la situación concreta.

A modo de referencia podemos utilizar la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 9147/1995, de 10 de abril de 2000 en la cual, en su fundamento jurídico tercero, señala lo siguiente *“el sujeto activo de la relación jurídica de responsabilidad extracontractual por el funcionamiento de un servicio público puede ser tanto un sujeto público como un sujeto privado, ya sea un particular o un servicio público”*

En el caso concreto el fallecimiento como resultado de un daño, es importante mencionar que el Tribunal Supremo a través de la jurisprudencia ha reconocido que la legitimación activa no debe imitarse exclusivamente a los herederos legales del fallecido. En aquellas situaciones donde el daño haya causado la muerte de una persona, el derecho se puede extender también a personas de su entorno más cercano, aquellas que compartían una relación íntima o afectiva, con el fallecido.

En estos casos la cuantificación de la indemnización se va a realizar considerando el grado de proximidad y vínculo que tenía la persona que la está solicitando, con la víctima

## **VII. CAUSAS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD**

Cuando hay exclusión de responsabilidad patrimonial en una administración pública quiere decir que hay circunstancias en las cuales la administración no va a estar obligada a indemnizar ni a reparar a los particulares por los daños y perjuicios que estos hayan sufrido. Esto quiere decir que aunque exista el daño o el perjuicio a un determinado particular no se considera a la administración responsable de él y por lo tanto no existe una obligación legal de tener que compensar a los que han sido afectados.

Según el artículo 32 de la ley 40/2015 establece que no habrá responsabilidad cuando se trata de una causa por fuerza mayor cuando el particular hubiese tenido el deber jurídico de soportar ese daño de acuerdo con la lo que establecen las leyes.

Con fuerza mayor nos estamos refiriendo a los eventos extraordinarios y también imprevisibles que no van a poder ser evitados. Dichos eventos, se encuentran fuera del control de la administración y pueden incluir por ejemplo desastres naturales, como pueden ser terremotos, inundaciones, o como pueden ser las pandemias, teniendo un ejemplo muy claro la que hemos vivido hace relativamente poco tiempo, también pueden ser ejemplos de fuerza mayor los conflictos bélicos y el terrorismo o los fenómenos climáticos externos.

Además de la fuerza mayor también puede ser una causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial el caso fortuito. Con este concepto nos podemos encontrar el problema de que muchas veces se confunde con el concepto de fuerza mayor. Y la diferencia entre ambos se encuentra en que, en el caso fortuito a diferencia de la fuerza mayor, aunque también se trata de eventos que resultan imprevisibles e inevitables, aquí se entiende que pueden surgir de la propia esfera interna del sistema. Esto quiere decir que por ejemplo pueden ser fallos mecánicos, humanos, que no necesariamente tienen que ser extraordinarios como sería el caso de la pandemia. Por lo tanto, la fuerza mayor en este caso tendría un carácter externo y que implica una mayor gravedad mientras que el caso fortuito tiene un origen interno y son eventos que normalmente suelen ser menos graves y con menor magnitud.

## **VIII. SUPUESTOS COMUNES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL ÁMBITO LOCAL.**

Una vez hemos analizado de forma general todos los conceptos de responsabilidad patrimonial, sus elementos y los requisitos que son necesarios para que surja un derecho a indemnización o reparación de daños que ha sufrido un particular que no tenía la obligación de soportales, nos vamos a centrar en algo más específico, que son los casos que se suelen dar dentro del ámbito local.

Para empezar el artículo 54 d la ley 7/2985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las entidades locales son directamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionan a los particulares en sus bienes o derechos. Dichos daños pueden originarse tanto por el funcionamiento de e los servicios públicos como por las actuaciones de sus funcionarios, autoridades o agentes.

Esta responsabilidad se va a aplicar siempre en los términos establecidos por la normativa general en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Este artículo consagra la responsabilidad de las administraciones locales, aunque se aplica conforme a las disposiciones de las leyes generales. Entre estas se encuentra la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector Publico

Dentro de este marco hay dos escenarios que son los más frecuentes que se suelen dar en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones locales y son por un lado la organización de las fiestas populares o patronales y por otro la responsabilidad por daños que se sufren por caídas en la vía pública que es uno de los casos más habituales a los que se enfrentan los entes locales.

## **A. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMISNITRACIONES LOCALES POR DAÑOS CAUSADOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Con bastante frecuencia en nuestras localidades se producen caídas, tropiezos y otro tipo de lesiones o daños que son producidos por las irregularidades o por la falta de mantenimiento que tienen las calles por las que transitamos, se puede dan en baldosas que se encuentran en mal estado, alcantarillas que se encuentran mal colocadas... Todos eso conlleva que se lleven a cabo las reclamaciones administrativas, que se realizan al ayuntamiento, la mayoría de las veces solicitando que se indemnice al particular que ha sufrido ese daño o perjuicio.

La mejor forma de poder evitar esto supuestos, sobre todo los daños en vías públicas relacionados con las caídas y los tropiezos, sería el buen mantenimiento de las calles y las aceras. Por desgracia, eso se podría considerar una utopía ya que en la mayoría de nuestras localidades el mantenimiento de la vía pública no es el que nos gustaría, aunque es cierto que no siempre va a ser responsabilidad de la administración y por ello la mejor forma de resolver este conflicto sería a través del análisis de cada caso concreto, de cada reclamación que llega a la administración.

También hay que tener en cuenta la parta del ciudadano, y es que, aunque haya algunas deficiencias en el mantenimiento de nuestros pavimentos, muchas veces somos los suficientemente inteligentes como para poder solventar el problema y no sufrir ese daño, percatarnos por ejemplo de que una alcantarilla no esta bien colocada o que una baldosa esta partida, y esquivarla para no producir el daño. Lo que deberíamos hacer también los ciudadanos, es cuando nos encontremos con alguna de estas deficiencias es ir con cuidado y seguramente muchos de los daños sufridos se podrían evitar, aunque la administración no deja de tener responsabilidad ya que le corresponde a ella el mantenimiento de las calles o de los lugares por los que circulen los ciudadanos y brindarle protección a la hora de esa circulación.

Aunque no todas las deficiencias que hay en la vía pública van a generar esa responsabilidad patrimonial de la administración y van a tener derecho a indemnizar, hay que tener en cuenta muchas cosas, como puede ser el lugar donde se ha producido, porque no es lo mismo que sea un lugar muy transitado, por el que hay que pasar obligatoriamente o en aquellos lugares por los que el peatón no debería circular. Además, también habrá que tener en cuenta que la deficiencia sea de una gravedad relevante, porque tampoco es

lo mismo una simple ondulación o un simple “bachecito” que pueda causar una lesión menor o que por el contrario sea algo que pueda causar daños mayores.

Para poder estudiarlo de manera más detallada lo vamos a hacer a través del análisis de una sentencia, concretamente la siguiente: STSJ M 3992/2024 – ECLI:ES:TSJM: 2024: 3992. Sentencia bastante reciente, dictada en la Comunidad de Madrid y que a continuación pasamos a estudiar con detalle.

El órgano que dicta la sentencia es el Tribunal Superior de Justicia, en concreto la Sala de lo Contencioso, la sede la tiene en Madrid, a fecha 4 de abril de 2024.

**Antecedentes de hecho:** En 2023, el 14 de septiembre el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid dictó sentencia en procedimiento ordinario donde se rechazada el recurso que había sido presentado por D<sup>a</sup> Milagros contra la desestimación por silencio administrativo de una reclamación que había llevado a cabo, sobre responsabilidad patrimonial. Lo que solicitada Milagros, en concreto al Ayuntamiento de Móstoles era que se le indemnizara por una caída que había tenido, el año 2018, como consecuencia de la nula señalización que había de un hoyo situado en un parque de la ciudad. Milagros presentó recurso de apelación que fue aceptado y se procesó conforme a la ley. El Ayuntamiento de Móstoles se opuso a la apelación.

Por otro lado, la Sección Décima de la Sala de lo contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al recibir el caso formó el expediente de apelación y siguió el procedimiento legal correspondiente.

Tras conocer los antecedentes de hecho pasamos a estudiar los fundamentos de derecho. Milagros cuantifica los daños que ha sufrido por la caída en 50.000 euros. El análisis del caso se centra en dos cuestiones principales, por un lado la acreditación de la mecánica de la caída y la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado. En relación con la mecánica de la caída no existía pruebas suficientes para acreditarla, simplemente la versión que daba la propia Milagros. La Policía Municipal y el equipo del 112 llegaron después. El testimonio del único testigo que se ofreció a hablar era impreciso y contradictorio. Las fotografías que había sí que mostraban un pequeño hoyo en el suelo pero en ningún momento había claridad en cómo había ocurrido la caída.

Aunque podamos considerar probada esa caída, en ningún momento la prueba podría concluir que el Ayuntamiento es el responsable de esa caída. La zona donde ocurrió la caída estaba más que frecuentada por Milagros, además era cercana a su domicilio por lo que se consideraba que debía ser conocedora de la existencia de ese pequeño desperfecto. Además, la zona se encontraba bien iluminada y el hoy era visible además de ser de escasa entidad.

Por lo tanto, la conclusión que podemos sacar es que no estaban adecuadamente acreditadas las circunstancias en la que se produjo la caída y tampoco que hubiese un nexo causal entre el servicio público y el daño que había sufrido Milagros, que son algunos de los requisitos que hemos estudiado en apartados anteriores, sin los que no existe responsabilidad patrimonial por parte de la administración.

Milagros, lo que solicita es que se revoque la sentencia y se le reconozca el derecho a indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido tras su caída. Argumenta que había nula señalización y además la iluminación, que, aunque el Ayuntamiento establece que era la correcta, ella considera que era insuficiente, y por lo tanto había un riesgo evidente y se trata por lo tanto de una negligencia por parte de la administración en el mantenimiento de las vías públicas.

El jefe de Servicios y Parques y Jardines confirman que realmente existía ese hoyo, y por lo tanto milagros considera que existe un nexo causal entre sus lesiones y mal funcionamiento que ha llevado a cabo el ayuntamiento. El Ayuntamiento se opone a la apelación, argumentando que Milagros no demostró adecuadamente como se había producido la caída, además de que el área donde ocurrió la caída es un espacio de juegos infantiles, no un lugar de tránsito peatonal

La responsabilidad patrimonial es objetiva, lo que significa que no es necesario probar dolo o culpa, hay que probar la existencia de un daño efectivo, que sea además económicamente evaluable y que haya un nexo causal directo entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

En los casos de caídas en la vía pública, la Administración lo que debe hacer es mantener las vías en condiciones seguras. Además, la jurisprudencia establece que la administración será responsable si esa falta de mantenimiento provoca daños a los peatones que circulan por la vía pública. Además, para reclamar la indemnización es necesario que se haga dentro del plazo legal.

Ligado con ese tema, durante el verano, concretamente el mes de julio y parte del mes de agosto, tuve la oportunidad de realizar mis prácticas de la universidad en el Ayuntamiento de mi pueblo, Alfaro (La Rioja). Entre todas las tareas que mi tutora me encomendaba, eran muchos los casos de responsabilidad patrimonial que llegaban al ayuntamiento. Además, fui la encargada de gestionar los trámites (siempre bajo la responsabilidad de la tutora y teniendo ella la última palabra) que daban inicio al procedimiento de responsabilidad.

En concreto y relacionado de alguna forma con la sentencia, llegó un caso en el que un niño había sufrido una caída en las instalaciones de las piscinas municipales, y su madre había interpuesto una queja en el ayuntamiento.

Se trata de un niño que tiene movilidad reducida y la única forma que tiene de desplazarse es a través de un andador que esta echo a su medida. En las instalaciones municipales, existe una única rampa que es la que permite el acceso al césped de las piscinas. El niño se encontraba bajando por la cuesta, cuando cogió velocidad y chocó con el bordillo de la rampa, siendo este tan pequeño que produjo que el andador saliese volando hacia el césped y el niño se cayese al suelo.

El niño tuvo que ser trasladado al centro de salud de la localidad, tras una primera inspección por los socorristas ya que necesitaba puntos en una herida de la cabeza y el andador se rompió teniendo la madre que llevarlo a arreglar.

La madre en la queja que puso al ayuntamiento solicitaba, por un lado que se tuviese en cuenta que las condiciones de la rampa no eran las más adecuadas y además que se le indemnizara con la cantidad que ella había tenido que pagar por la reparación del andador, siendo este además el único medio de desplazamiento de su hijo.

En el Ayuntamiento se le asignó un número de expediente y se comenzó a tramitar el proceso, siendo yo la encargada de hacerlo.

En primer lugar, se le solicitó un informe en ese caso al técnico de obras del ayuntamiento para que inspeccionara la rampa y poder ver si realmente se encontraba en mal estado y si cumplía con las medidas legales que debería tener, para saber si hay relación de causalidad entre el daño que había sufrido el niño y el servicio del ayuntamiento que en este caso es la rampa por la que se accede al recinto de las piscinas.

Además de eso, se le solicitaría a la madre del niño que aportase, por un lado, los informes médicos con los que se podría corroborar que el niño había sufrido daños en la cabeza y que por lo tanto fue atendido en el centro de salud.

Por otro lado, que aportase la factura de lo que le había costado arreglar el andador y por último que aportase también un documento en el que se especificara que ella era la que ponía queja, pero en representación de su hijo que en este caso es menor.

Como la duración de mis prácticas fue limitada y no fueron muchas horas, no pude ver como seguía adelante el proceso. Pero creo que no hay mejor manera de entender un tema y además de poder explicarlo que viviéndolo en primera persona.

Otra sentencia que he encontrado de interés en relación con este tema es la sentencia del Tribunal Supremo.

## **B. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN FIESTAS POPULARES AUTORIZADAS.**

Una fiesta popular se conoce como el evento tanto cultural como social que se celebra en una comunidad, en una localidad en concreto, y generalmente con el objeto de mantener las tradiciones y las costumbres del lugar donde se celebra. Suelen ser fiestas con significado histórico, religioso o folclórico y en la mayoría de los casos incluyen un programa amplio de actividades y celebraciones.

Muchas veces este tipo de fiestas o celebraciones conllevan que exista un alto riesgo, que muchas veces es imputable a la administración pública. Pero para que esos daños se puedan plasmar o se pueden formular en concepto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, es necesario que se cumplan una serie de elementos.

Debemos tener en cuenta y como ya se ha dicho en apartados anteriores que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es una responsabilidad cuyas características son que es objetiva y directa, eso nos lleva a entender que tienen que indemnizar todas las lesiones que puedan sufrir los particulares, aunque solo cuando se produzca por el funcionamiento normal o anormal de los servicios o actividades que ofrece la concreta administración.

Todos entendemos que con la organización de las fiestas populares la administración, en este caso el ayuntamiento, asume la responsabilidad de que estas tengan un buen desarrollo y por ello adoptará todas las medidas de prevención que considere oportunas para que no se produzca ningún tipo de acontecimiento que perjudique a los vecinos y a todas aquellas personas que están disfrutando de las fiestas. Con este tipo de medidas, (como puede ser, por ejemplo, seguridad en actividades multitudinarias, el vallado que se pone en los encierros de vacas o de toros, limpieza de las calles con más frecuencia, más iluminación en zonas que van a ser frecuentadas por la gente durante esos días, control del ruido y las horas en las que este se produce para que los vecinos no tengan que soportar contaminación acústica .... ) lo que intenta el ayuntamiento es evitar ser responsable de cualquier tipo de daño o perjuicio que pueda causar a los vecinos de la localidad.

El hecho de que sean los ayuntamientos (en la mayoría de los casos) los que se encarguen de la organización de este tipo de fiestas o actividades sirve para deducir que cualquier tipo de acontecimiento negativo que pueda surgir se encuadre dentro de la responsabilidad patrimonial de esa administración.

Hay veces que en las actividades programadas en las fiestas de una localidad las personas asumen de manera voluntaria el riesgo que supone la realización de esa actividad para ello habrá que tener en cuenta la conducta de la persona que ha sufrido el daño. Un aspecto clave en todo este asunto sería el de determinar si la persona participó de manera voluntaria en las actividades en las que existe riesgos inherentes. La administración puede justificar que no tiene responsabilidad si consigue demostrar que el daño sufrido fue solo por la imprudencia de la víctima.

Uno de los ejemplos más claros que nos podemos encontrar para explicar que la víctima asume el riesgo de manera voluntaria, serían por ejemplo los festejos taurinos. Un resultado perjudicial en alguna de las personas que participan en este tipo de actos no tiene por qué ser a raíz de una acción u omisión por parte de la administración a la hora de la organización del evento, el riesgo lo asume y lo materializa la propia participación voluntaria de la persona que se expone a él. No existe ningún tipo de nexo de causalidad ni tampoco podemos entender que el daño tiene característica necesaria la antijuridicidad. [*Sentencia del Tribunal Administrativo de Navarra Sección 3ª, Resolución 01039/2014 de 4 de Abril de 2014, Rec. 13-04587/2013 Sección 3ª, Resolución 01039/2014 de 4 Abr. 2014, Rec. 13-04587/2013*: en la cual el Tribunal desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial contra el ayuntamiento de un pueblo de Navarra por las

heridas que había sufrido una de sus habitantes en la fiesta de “traída de las vacas por el río” porque se concluye que no hubo funcionamiento anormal del servicio público y que la persona sobre la que se había causado el daño se había visto afectada voluntariamente por los riesgos que conllevaba el evento. Por lo que se le rechaza la indemnización.

Al investigar sobre el tema de la responsabilidad patrimonial en las fiestas me he encontrado con una noticia que explica muy bien la situación, y es la siguiente: “La jueza exige al Ayuntamiento de pagar los daños por el vergazo de un zaldiko”.

En la noticia nos cuenta como la jueza del contencioso administrativo de Pamplona desestimaba un recurso que había presentado un ciudadano, al que un “zaldiko” le había roto las gafas durante la celebración de las fiestas de San Fermín.

El ciudadano solicitaba una indemnización de 758 euros. Pero la jueza entendió que el ciudadano había “asumido el riesgo” y que la actividad en la que se le rompieron las gafas es segura y no necesita la presencia de un vallado.

Zaldiko en euskera quiere decir caballo. Es un personaje que acompaña a la comparsa de gigante y cabezudos en la fiesta de Pamplona y que representa un pequeño caballo montado por un jinete. Su misión es la de asustar a los espectadores golpeándoles con la “verga” siendo esta de un material que no causa daños a las personas.

En el recurso el ciudadano alegaba que se estaba dirigiendo al hotel donde estaba hospedado y se topó con la comparsa de gigante y cabezudos y en ese momento fue golpeado en la oreja por la verga de gomaespuma que utilizaba el zaldiko. Las gafas que llevaba puestas cayeron al suelo y se rompieron ambos cristales.

El ciudadano solicitaba que se encuadrara la situación en un caso de responsabilidad patrimonial del consistorio, entendiendo que se habían quebrantado los deberes de vigilancia que tendría que haber llevado a cabo el ayuntamiento de Pamplona y que además la comparsa no transcurría por un vallado ni existía ningún tipo de barrera para la seguridad de los viandantes.

La jueza ha dicho que no se acredita en ningún momento que los daños sufridos por esta persona sean consecuencia de un funcionamiento anormal de los servicios que ofrece la administración. Añade que respecto a la peligrosidad del acto que además concentra a un gran número de niños menores de edad, no es para nada una actividad que pueda considerarse peligrosa ni que exija una especial vigilancia y que por ese motivo no exige

la adopción de medidas como puede ser la colocación de vallas o de barreras. Alega que se encuentra programada en el programa de las fiestas y que por lo tanto el ciudadano debería haber estado al tanto de la actividad y que en el caso de que no lo hubiese leído es fácil de localizar por la música o por la emoción y los gritos que provoca en los más pequeños.

Para el zaldiko todos los que se encuentren a su alrededor forman parte del desfile por lo tanto puede ser “golpeados” (realmente el golpe no es uno como tal, es un pequeño golpecito que no causa dolor con una esponja, que normalmente suele ir atada a una cuerda y un palo). El tribunal estima que si quería evitar el golpe lo que debía haber echo es no pasar por la calle donde se encontraba el desfile o esperara a que este terminara. De manera que como lo hizo asumió el riesgo que hace que no se pueda apreciarla relación de causalidad que exige la definición de responsabilidad patrimonial para que el ayuntamiento lo indemnice con la cantidad que pide.

Otro de los temas más frecuentes que llegan a los tribunales, es el relacionado con los espectáculos de pirotecnia.

Relacionado con esto he encontrado una sentencia que aunque un poco antigua creo que trata muy bien el tema.

Se trata de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 6º, Sentencia 17 Nov 1998, Rec. 3489/1994.

En ella se explica que durante las fiestas patronales de un municipio, (Ayacor) se llevó a cabo el disparo de un castillo de fuegos artificiales que había sido contratado por los organizadores. Al día siguiente de esta actividad, un menor de edad encontró resto del artefacto que no habían sido explotador y al manipularlo provocó una explosión que le llevo a sufrir heridas graves, e incluso la amputación de algún dedo de la mano derecha.

El padre de este menor solicitó al Ayuntamiento una indemnización de en ese momento 10 millones de pesetas (lo que ahora serían 60.101,21 euros), pero la solicitud fue denegada por silencio administrativo. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estimó la responsabilidad del ayuntamiento, pero el ayuntamiento recurrió la sentencia en casación.

Los motivos por los cuales recurre en casación son que los encargados de los fuegos y la empresa pirotécnica que habían contratado actuaron de forma independiente y no estaban

bajo la dependencia directa del Ayuntamiento. También argumentaron que había ruptura del nexo causal porque el accidente fue provocado por el menor al manipular los restos, lo que debía excluir todo tipo de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo el Tribunal Supremo demostró que el espectáculo de pirotécnica de las fiestas patronales de ese municipio formaba parte del programa que había realizado el Ayuntamiento, por lo que se vinculaba la actividad al servicio público. Además, el ayuntamiento era responsable de las consecuencias que pudiesen derivar de la organización, aunque fueran gestionadas por una empresa (tercero). Además también dijo que había omisión por parte del ayuntamiento al no adoptar medidas de seguridad como por ejemplo la recogida de los restos pirotécnicos. Por lo tanto, lo consideró una causa directa del accidente.

La conducta del menor era previsible y por lo tanto no rompía en ningún momento el nexo causal.

Finalmente, el fallo el TS desestimó el recurso de casación del Ayuntamiento y confirmó la sentencia. Por lo tanto, el Ayuntamiento fue condenado a la indemnización de 10 millones de pesetas, más los intereses legales y las costas.

Esta sentencia nos hace reafirmar que la administración pública, en este caso el ayuntamiento es responsable de los daños que puedan causar las actividades que patrocinan incluso si estas actividades han sido gestionadas por un tercero. Y sobre todo cuando el ayuntamiento ha omitido la seguridad necesaria para la prevención de este tipo de accidentes.

## **IX. CONCLUSIONES**

Tras llevar a cabo una investigación en profundidad sobre el concepto de responsabilidad patrimonial cabe afirmar lo siguiente: la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es una de las piezas más importantes del derecho administrativo, por cuanto tiene como objetivo reparar las lesiones que han sufrido los ciudadanos que no tienen el deber de soportar un daño, como consecuencias del funcionamiento normal o anormal de la administración. Por lo tanto, se trata de un derecho de los ciudadanos y un deber por parte de la administración. La evolución del concepto de responsabilidad demuestra que es un concepto complejo en el que incluyen otros factores.

A lo largo del documento nos hemos centrado en analizar los diferentes conceptos que engloban la definición de responsabilidad patrimonial, destacando sobre todo el de relación de causalidad entre el daño producido y la actividad de la administración; el carácter antijurídico del daño, la dificultad de probar que los hechos que se han producido han sido consecuencia del funcionamiento de la administración, la subjetividad en la valoración de los daños etc...

La responsabilidad por lo tanto es un mecanismo que se encarga de la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las actividades y servicios que ofrece una administración.

En concreto el trabajo se centra en el ámbito local, poniendo como ejemplos casos habituales que nos encontramos en el día a día como pueden ser responsabilidad patrimonial surgidas en los festejos patronales, como algo mucho habitual que son las caídas en la calle. La celebración de las fiestas de las diferentes localidades de nuestro país son una fuente interesante para el estudio de la responsabilidad patrimonial, para comprender sobre todo el nexo de causalidad que debe existir para que surja esa relación con la administración. Lo mismo sucede con las caídas en la vía pública. Relacionado con eso abundan las sentencias que hacen responsable a la administración por las conductas o imprudencias que tienen frente al perjudicado que ha sufrido el daño. Es lo más habitual debido a que es la actividad que cotidiana que llevamos a cabo las personas, andar por la calle. Y muchas veces el ayuntamiento no puede tener controlados los desperfectos de todas las calles que componen su localidad.

En mi propia experiencia durante la relación de la asignatura “Practicum” que ofrece la universidad he podido vivir en primera persona como los supuestos de responsabilidad patrimonial llegan todos o casi todos los días al ayuntamiento.

Considero que al igual que a la administración se le exige ese deber de responsabilidad en caso de que produzca un daño como consecuencia de su actividad, también hay que analizar la figura de la persona perjudicada, exigiéndole un deber de cuidado. No todos los daños producidos por una actividad de la administración van a encuadrarse dentro de la responsabilidad patrimonial de esta.

## X. BIBLIOGRAFÍA

**Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. Núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978**

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

**Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Boletín Oficial del Estado. Num 236 de 2 de octubre de 201**

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

**Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín Oficial del Estado. Núm. 236 de 2 de octubre de 2015**

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

**Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín Oficial del Estado. Núm. 80, de 3 de abril de 1985.**

- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392>

## ARTÍCULOS

- <https://www.iberley.es/temas/reparacion-y-valoracion-dano-responsabilidad-patrimonial-aa-pp-65269>
- <https://www.navascusi.com/responsabilidad-administraciones-danos-fiestas-locales/>
- <https://www.noticiasdenavarra.com/navarra/2015/02/19/jueza-exime-ayuntamiento-pagar-danos-2917436.html>
- <https://www.perezguerreroabogados.com/las-caidas-en-la-via-publica-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion/>
- **RODRÍGUEZ-ARANA MÚÑOZ, J., “Nuevas orientaciones doctrinales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”, Cuadernos de derecho judicial, n.º 2, 2002, pp. 9-28**

## SENTENCIAS

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso – Administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1212/2017 de 11 de julio. 2017, Rec 22/2016**

[https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA DVP22rDMAz9mvolMJywps2DH5Z0g3ajG1k62FNRbJGaObbnS9f8\\_byECYQQOjqX74hu6v AWmENvjfbQSyUFiMxCcHI0WoLKQIxSSx8ccGl0pgwHRfykjZ5G1rmIJEDvWb7a8G3qigAPE dTOcFbkf4u8Ygc9y4lxAl09MUqCCaBa9KygvUX8xfwc4SoHCEmhBrfQSiHY4UQpXVdFXq4 puaLzCcA-5IA6IAHvdpd9BANa87s5du69Px4eX8- m4b1bFPc1pWW5pWT2TwZlon6QK6Gb45- NDmxDZXAXNN8QjOH55gwHZITrprYsCNZdwB97eiNJfKc\\_7DFrMLQ91DCEZ6oNeboSrNJ MGNqBQi\\_8oYK2aWqNS4nm3xie-OKYYe91AsudRMfoLMXwyHZEBAAA=WKE](https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA DVP22rDMAz9mvolMJywps2DH5Z0g3ajG1k62FNRbJGaObbnS9f8_byECYQQOjqX74hu6v AWmENvjfbQSyUFiMxCcHI0WoLKQIxSSx8ccGl0pgwHRfykjZ5G1rmIJEDvWb7a8G3qigAPE dTOcFbkf4u8Ygc9y4lxAl09MUqCCaBa9KygvUX8xfwc4SoHCEmhBrfQSiHY4UQpXVdFXq4 puaLzCcA-5IA6IAHvdpd9BANa87s5du69Px4eX8- m4b1bFPc1pWW5pWT2TwZlon6QK6Gb45- NDmxDZXAXNN8QjOH55gwHZITrprYsCNZdwB97eiNJfKc_7DFrMLQ91DCEZ6oNeboSrNJ MGNqBQi_8oYK2aWqNS4nm3xie-OKYYe91AsudRMfoLMXwyHZEBAAA=WKE)

- **Sentencia del Tribunal Supremo 4080/2016 de 22 de abril de 2016. Fundamento de Derecho Tercero. Requisitos de responsabilidad patrimonial**

<https://vlex.es/vid/637466129>

- **Sentencia del Tribunal Supremo 9147/1995, de 10 de abril del 2000. Fundamento de Derecho Tercero, letra C, párrafo segundo.**

<https://vlex.es/vid/51923661>

- **Sentencia del Tribunal Supremo 1217/2020 de 28 de septiembre. Fundamento de Derecho cuarto.**

<https://vlex.es/vid/850436173>

- **Sentencia: STSJ M 3992/2024 – ECLI:ES:TSJM:2024:3992**

<https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/legalidad/11/AN>

- **Sentencia del tribunal Administrativo de Navarra Sección 3ª, Resolución 01039/2014 de 4 Abr. 2014, Rec. 13-04587/2013**

[https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAA EADVPy27DIBD8mnCJVHzag4c8milVH2mbq\\_V2l45qAQorNP477vY6mGGXWaW HX46jH2JV9IRU\\_AuQWWsaaCZBqBozt4ZsFOReuddf9Zl7FAQVEkrKSerWjEKRq5 njHVulowV4zZfZNPgVGrgTFIUi0zZuh6qQgmoqQO797UeanPBEipdCB8bjNteS0Ge wB4x6eV8thbp5H- f4WJaIOPdFuIYzzSNfviQUi6UVHI5FxeMiQ3607ToCEUbfRfujSWMeyDQu5f919O](https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAA EADVPy27DIBD8mnCJVHzag4c8milVH2mbq_V2l45qAQorNP477vY6mGGXWaW HX46jH2JV9IRU_AuQWWsaaCZBqBozt4ZsFOReuddf9Zl7FAQVEkrKSerWjEKRq5 njHVulowV4zZfZNPgVGrgTFIUi0zZuh6qQgmoqQO797UeanPBEipdCB8bjNteS0Ge wB4x6eV8thbp5H- f4WJaIOPdFuIYzzSNfviQUi6UVHI5FxeMiQ3607ToCEUbfRfujSWMeyDQu5f919O)

[mvDseNpNizoPq7SASQqxPr9Cifj\\_5SI8m0Q2kcBXWfXPG90EfN47ebUfEWypoyZq yydvwB1YdM1\\_PgjB9kdv-RtDH3zi97ozZzu4HXC4hFbLP9OewbyaAQAAWKE](https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E1QTW_DIAz9NeUSaQpZ1o8Dl7aX7jBNXbu7E9zWGgHGR9f8-5lEk4b0jMHPPD--M4bxhl- kAkvbvISODGnQlYcUaHCWwFQaKwOxAj2QpZgC9OQsxssovcl1foDPUc1nE0To7DuoUMo oEXVSyrherXjlaRsmfGZtyWDJWjHW5KKSJKeUUSyhF-VJCoW6mrJEC- pTB7F2vmpLTHU_QKSlc0Bi2o6pFcgnMEaParJtIK-LN_bzBna6QeOothHk- 0lq9nmteTbtuZSvuGCIT1Cdd0SYUESH0t3e4ojpYYsdPEP1DBLyQRX4- m6QuhDGxde98NsBfWAljv3i4j6l5Vnlew6St5tvj9IKgeLZURMH8Z8- y25wSN3TJzjXRG973kHAHBq3- cwHem_HoDLudzt5FVs8DOzjYHQsXlpxV_wKhfyjk5wEAAA==WKE)

- **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 6º, Sentencia 17 Nov 1998, Rec. 3489/1994.**

[https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E1QTW\\_DIAz9NeUSaQpZ1o8Dl7aX7jBNXbu7E9zWGgHGR9f8-5lEk4b0jMHPPD--M4bxhl- kAkvbvISODGnQlYcUaHCWwFQaKwOxAj2QpZgC9OQsxssovcl1foDPUc1nE0To7DuoUMo oEXVSyrherXjlaRsmfGZtyWDJWjHW5KKSJKeUUSyhF-VJCoW6mrJEC- pTB7F2vmpLTHU\\_QKSlc0Bi2o6pFcgnMEaParJtIK-LN\\_bzBna6QeOothHk- 0lq9nmteTbtuZSvuGCIT1Cdd0SYUESH0t3e4ojpYYsdPEP1DBLyQRX4- m6QuhDGxde98NsBfWAljv3i4j6l5Vnlew6St5tvj9IKgeLZURMH8Z8- y25wSN3TJzjXRG973kHAHBq3- cwHem\\_HoDLudzt5FVs8DOzjYHQsXlpxV\\_wKhfyjk5wEAAA==WKE](https://soluciones.aranzadilaley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA E1QTW_DIAz9NeUSaQpZ1o8Dl7aX7jBNXbu7E9zWGgHGR9f8-5lEk4b0jMHPPD--M4bxhl- kAkvbvISODGnQlYcUaHCWwFQaKwOxAj2QpZgC9OQsxssovcl1foDPUc1nE0To7DuoUMo oEXVSyrherXjlaRsmfGZtyWDJWjHW5KKSJKeUUSyhF-VJCoW6mrJEC- pTB7F2vmpLTHU_QKSlc0Bi2o6pFcgnMEaParJtIK-LN_bzBna6QeOothHk- 0lq9nmteTbtuZSvuGCIT1Cdd0SYUESH0t3e4ojpYYsdPEP1DBLyQRX4- m6QuhDGxde98NsBfWAljv3i4j6l5Vnlew6St5tvj9IKgeLZURMH8Z8- y25wSN3TJzjXRG973kHAHBq3- cwHem_HoDLudzt5FVs8DOzjYHQsXlpxV_wKhfyjk5wEAAA==WKE)